



Roj: **STSJ GAL 1698/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:1698**

Id Cendoj: **15030330012024100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **06/03/2024**

Nº de Recurso: **520/2021**

Nº de Resolución: **151/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA AMALIA BOLAÑO PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00151/2024**

**Ponente: D<sup>a</sup> María Amalia Bolaño Piñeiro**

**Recurso número: Procedimiento Ordinario núm. 520/2021**

Recurrente: D. Noelia

**Administración demandada: Consellería de Cultura, Educación e Universidade**

**Parte codemandada: SL Insurance Company SE**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmo/as. Sr/as.**

**D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.**

**D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro**

**D<sup>a</sup>. Mónica Sánchez Romero**

A Coruña, a 6 de marzo de 2024.

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 520/2021 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por Dña. Noelia , representado por la procuradora Dña. María Mercedes Pérez Crespo y dirigido por el letrado D. Tomás Santodomingo Harguindey, contra el acuerdo del Conselleiro de Cultura, Educación e Universidade de fecha 5 de octubre de 2021 expediente REF.: NUM000 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Tomás Santodomingo Harguindey en representación de Noelia , siendo parte demandada la Consellería de Cultura, Educación e Universidade representada y dirigida por el Letrado de la Xunta, y como parte codemandada XL Insurance Company S.E. representada por la procuradora Dña. Marta Díaz Amor y dirigida por el letrado D. Juan Antonio Armenteros Cuetos

Es ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Amalia Bolaño Piñeiro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: "se declare no ajustada a derecho la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en nombre de **DOÑA Noelia** dictada por resolución de la Jefa del Servicio Técnico-Jurídico de la Vicesecretaría Xeral de la Consellería de Cultura, Educación e Universidade de fecha 5 de octubre de 2021, y acuerde que procede estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por nuestra representada reconociendo que la Consellería demandada debe indemnizar a Doña Noelia en la cantidad de **86.776,55.-€ (OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS)**, incrementada con los intereses legalmente previstos, y todo ello con expresa imposición de las **costas** procesales a la Administración demandada."

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el asunto a prueba y practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo 86.776,55 euros.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO. - Objeto del Procedimiento y alegaciones de las partes.**

En el presente caso la representación de Dña. Noelia interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Conselleiro de Cultura, Educación y Universidad de fecha 5 de octubre de 2.021 expediente ref.: NUM000 por el que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Tomás Santodomingo Harguindey en representación de Dña. Noelia .

*Interesa la parte actora la estimación del recurso solicitando: "... se dicte Sentencia en el sentido de que se declare no ajustada a derecho la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en nombre de Dña. Noelia por Resolución de la Jefa del Servicio Técnico-Jurídico de la Vicesecretaría General de la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de fecha 5 de octubre de 2.021, y acuerde que procede estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por nuestra representada reconociendo que la Consellería demandada debe indemnizar a Doña Noelia en la cantidad de 86.776,55.-€, incrementada con los intereses legalmente previstos, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada".*

*La Sra. Letrada de la XUNTA de GALICIA, interesó que se dicte en su día sentencia en la que desestime la demanda, con imposición de las costas a la parte contraria.*

*La representación de la entidad "XL INSURANCE COMPANY, SE" se opuso al recurso interpuesto solicitando que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, absolviendo a la Consellería demandadas y a mi representada de los pedimentos recogidos en la misma, con imposición de costas.*

En el presente procedimiento consta como prueba la documental obrante en los autos, el Expediente administrativo, la documental aportada consistente en historial clínico e informe del Médico Psiquiatra Dr. D. Fidel . Se renunció a la declaración pericial del Dr. D. Fidel . Consta también como prueba, el informe pericial aportado con la demanda realizado por el Dr. D. Gregorio , y su declaración pericial, así como el Informe pericial aportado por la parte codemandada, realizado por el Dr. D. Ildefonso y el Dr. D. Jacinto , y la declaración pericial del Dr. Don Jacinto , uno de los autores de ese Informe.

### **SEGUNDO. - Relación de hechos de interés y normativa de aplicación.**

Atendida la prueba practicada en el presente procedimiento, y las alegaciones de las partes, los hechos relevantes en el presente caso son los siguientes.

**1º.-** La recurrente, Dña. Noelia es funcionaria de carrera dependiente de la Consellería demandada, perteneciendo al cuerpo de profesores, con la condición de maestra especialista en pedagogía terapéutica.

**2º.-** En el curso escolar 2.019-2020 Dña. Noelia inició su prestación de laboral en CEIP DIRECCION000 sito DIRECCION001 en situación administrativa de comisión de servicios.



DIRECCION000 es un Centro de educación infantil y educación primaria, no un Centro de Educación Especial si bien un importante número de alumnos tienen distintas patologías de gravedad como el DIRECCION002 .

3º.- En fecha 11 de septiembre de 2.019 Dña. Noelia se encontraba con una compañera ocupándose de un alumno, que padecía DIRECCION002 . El alumno tuvo una crisis y empezó a autolesionarse, y simultáneamente a golpear a la recurrente y a su compañera. Otra profesora les ayudó, y entre las tres consiguieron que el menor se calmase, se cambiase de ropa y acudiese al comedor con el resto del alumnado.

4º.- Al día siguiente, el 12 de septiembre de 2.019, el citado alumno volvió a agredir a la recurrente, propinándole golpes durante la jornada laboral.

5º.- Dña. Noelia siguió con el mismo menor asignado y desarrollando sus funciones en las mismas condiciones su trabajo. El día 13 de septiembre de 2.019, Dña. Noelia padeció otra agresión. Esa mañana el menor quería acceder a la merienda antes del horario establecido impidiéndoselo la profesora, por lo que éste comenzó a auto agredirse y golpear a la recurrente.

6º.- A consecuencia de las agresiones Doña Noelia acudió el día 13 de septiembre de 2.019 al Hospital Nuestra Señora de Fátima, donde el informe refiere (folios 34 y 35 del expediente):

*" Dolor a la palpación de musculatura para cervical y trapecios, con contractura. Dolor de palpación en zona de musculatura interescapular, con contractura. Dolor en zona de arco orbitario superior derecho, no edema, no crepitación, no deformación, no hematoma, movilidad ocular conservada. Dolor en zona de pirámide nasal, no edema, no hematomas, no desviación de tabique nasal, no crepitación, resto normal. Se aprecian múltiples escoriaciones en zona de tórax (escote) y en la zona lateral derecha del cuello, sin otras alteraciones. Se observan múltiples hematomas en fase resolutive en ambos miembros inferiores. No parestesias, adecuada fuerza y sensibilidad. Resto sin alteración."*

En cuanto a al juicio clínico, el informe recoge:

*" Cervicalgia y dorsalgia aguda. Contusiones de arco ciliar derecho y tabique nasal. Múltiples escoriaciones. Hematomas de miembros inferiores en fase resolutive"*

7º.- Dña. Noelia presentó ante la Consellería demandada solicitud de que se reconociese que su incapacidad temporal se produjo en acto de servicio. El expediente administrativo instruido al efecto finalizó con resolución de fecha 17 de junio de 2.020 del jefe Territorial de Pontevedra de esa Consellería que refiere:

*" Declarar que el accidente sufrido por Noelia desde el 11/09/2.019 hasta el 13/09/2019, con resultado de "Cervicalgia y dorsalgia aguda; Contusión de arco ciliar derecho y tabique nasal; múltiples escoriaciones; Hematomas de miembros inferiores en fase resolutive" es un accidente en acto de servicio ."*

8º.- En fecha 5 de marzo de 2.020 la doctora Soledad del Hospital Nuestra Señora de Fátima confecciona informe médico que recoge: *" Adecuada alineación de los muros vertebrales en el plano sagital. Pérdida de lordosis fisiológica con tendencia a la inversión armónica de la curvatura principal. Abombamiento global C5-C6 con una pequeña protrusión plana del disco intervertebral, sin datos de repercusión valorables. Abombamiento global C6-C7 predominio posterior, sin probable repercusión. En los demás espacios discales no se demuestran imágenes de protrusiones o hernias valorables. Dimensiones del canal central conservadas. Imagen medular sin alteraciones. Diagnóstico: Discopatía degenerativa C5-C6 y C6-C7, abombamientos y protrusión sin de momento o afectación radicular. Tratamiento de medidas higiénico-posturales fisioterapia de la columna potenciación de la musculatura cervical y dorsolumbar no cargar pesos no hacer y no ejercicios o deporte con carga, impacto o esfuerzos"*.

9º.- Con fecha 16 de diciembre de 2.020 la demandante presentó ante la Consellería de Cultura, Educación e Universidades de la Xunta de Galicia una reclamación de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, en virtud de la cual la Consellería demandada incoó expediente administrativo con la referencia NUM000 , solicitando informe a la directora del Centro educativo donde se produjo la agresión,

10º.- En vía administrativa, la parte reclamante ahora recurrente aportó: *escrito de reclamación, poder notarial, documento de acogida para el profesorado, horario de la recurrente, declaración escrita firmada por Dña. Susana , declaración firmada por Dña. Victoria , ambas compañeras de la recurrente.*

Se aportó asimismo hoja de la atención médica prestada en urgencias, a la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2.019, a las 16,36 horas en el Hospital Nuestra Señora de Fátima, que refiere *Se le da el alta ese mismo día a las 18,16 horas, con el siguiente tratamiento al alta: calor local, frío local, Betadine, Enantyum y paracetamol, cada 8 horas, alternar cada 4 horas si precisa, Diazepam al acostarse y valoración por mutua.* Se acompañó también parte de Muface de baja el 16 de septiembre de 2.019 por politraumatismos, parte de confirmación de 1 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 2 de 16 de octubre de 2.019, parte de



confirmación nº 3 de 30 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 4 de 15 de noviembre de 2.019, parte de confirmación nº 5 de 1 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 6 de 16 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 7 de 31 de diciembre de 2.019, y parte de alta de fecha 2 de enero de 2.020. Se acompañó también solicitud de declaración de los hechos como accidente en acto de servicio, a la que se acompañaba anexo.

Consta en el expediente administrativo Informe médico de la recurrente emitido en fecha 5 de marzo de 2.020 por el Hospital Nuestra Señora de Fátima que entre otros extremos refiere: *"... Clínicamente igual, no mejora la sintomatología..."*. Escrito del psiquiatra D. Adrian, de fecha 15 de octubre de 2.019 que refiere que la recurrente padece *Trastorno adaptativo con humor depresivo y ansioso. Estado ansioso depresivo reactivo a problema de situación laboral, Procede psicoterapia*. Se pauta medicación, que siga de baja laboral y revisión en dos meses. Consta revisión por el mismo psiquiatra de fecha 16 de diciembre de 2.019 que prescribe una modificación a la baja en la medicación y revisión a los dos meses. Se aportó también certificado médico de fecha 23 de noviembre de 2.020 que refiere las patologías que padece la recurrente.

**11º.-** Se recabó por la instructora informe de la jefa Territorial de la Consellería demandada dándoseos posteriormente traslado para que la parte reclamante hiciese alegaciones sobre los referidos informes, lo cual se cumplimentó por escrito fechado el 6 de mayo de 2021.

Se dictó por la instructora propuesta en fecha 16 de junio de 2.021 interesando la desestimación de la solicitud indemnizatoria con base en *la faltade responsabilidad de la administración autonómica*.

**12º.-** En fecha 30 de junio de 2018, el Consello Consultivo de Galicia emitió un dictamen en el que no refrendó esa propuesta, sino que determinó que sí puede reclamarse por la vía de la responsabilidad patrimonial las lesiones que los alumnos causen a los profesores.

Pero además el Consejo de Estado acordó que debía abrirse un expediente contradictorio, recabar el historial médico de la recurrente, y determinar el alcance de las lesiones.

**13º.-** La administración así lo hizo, mediante un oficio de fecha 1 de julio de 2.021 en el que solicitó al representante de la reclamante que, *para continuar la tramitación del procedimiento de acuerdo con las indicaciones del Consello Consultivo, se aportase su historia clínica para poder verificar la realidad de los días de perjuicio particular y de las secuelas y comprobar el eventual padecimiento de dolencias previas*. El escrito fue recibido por su destinatario el 2 de julio de 2.021.

**14º.-** Consta en la resolución administrativa que, transcurrido el tiempo sin obtener respuesta, en fecha 5 de agosto de 2.021 la instructora del procedimiento administrativo envió un correo electrónico en el que se sugería que era necesario que la interesada fuese examinada por los peritos médicos de la compañía aseguradora, fuese ella misma la que aportase su historial el día de la entrevista sin necesidad de incorporarlo al expediente.

Se le solicitó además que indicarse si accedía a la propuesta o, que, de ser el caso, manifestase su rechazo expresado a que su clienta fuese valorada y que lo manifestase lo antes posible con el fin de evitar que el procedimiento continuase paralizado.

*Ante la falta de respuesta, la instructora intentó contactar telefónicamente con el representante sin resultado y después lo hizo con la reclamante, la cual manifestó su disposición de a esa propuesta.*

*El día 27 de agosto de 2.021 la compañía aseguradora informó a la instructora que la interesada por indicación de su representante no autorizaba su valoración por los peritos médicos...mediante un nuevo escrito de fecha 27 de agosto de 2.021 se requirió al representante para que en un plazo de diez días se pusiese en contacto con el servicio médico para que fuese examinada o manifestase expresamente su negativa. Fue advertido de que esa negativa implicaría que faltase en el expediente el requisito esencial de la verificación y valoración del daño y de que si no se manifestaba nada en el plazo indicado seentendería como un rechazo táctico y se procedería a dictar la resolución del procedimiento. El escrito fue recibido el día 30 de agosto de 2.021 y transcurrido en exceso el plazo concedido, continuó sin realizar ninguna manifestación..."*.

**15º.--** El Conselleiro de Cultura, Educación y Universidad dictó resolución de fecha 5 de octubre de 2.021 por la que se acuerda *desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Tomás Santodomingo Harguindey en representación de Dña. Noelia*.

**16º.-** El proceso de incapacidad de la recurrente duró desde el 16 de septiembre de 2.019 hasta el 2 de enero de 2.020, y la recurrente se reincorporó a su trabajo desde esa fecha con las particularidades de la pandemia. Desde el 1 de septiembre de 2.020 desempeña sus funciones en otro centro educativo, el CEIP Plurilingüe San Bartolomé.



**17º.-** La representación de la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa de fecha 5 de octubre de 2.021, recurso que se resuelve en la presente Sentencia.

**18º.-** La recurrente aportó Informe por el Dr. Adrian , especialista en psiquiatría y neurología, el cual le ha diagnosticado un " *Trastorno Adaptativo con humor depresivo y ansioso. Estado ansioso depresivo reactivo a problema de situación laboral*" pautándole psicoterapia y una fuerte medicación de antidepresivos y tranquilizantes. Consta en el expediente informes del citado psiquiatra, y certificado médico oficial del Dr. Florentino de fecha 22 de noviembre de 2.020.

**19º.-** El perito médico Dr. Gregorio confeccionó, a petición de la recurrente, informe pericial, habiéndosele facilitado para ello el historial clínico de la demandante del Hospital Nuestra Señora de Fátima, a la cual acude como asegurada por MUFACE, así como el informe médico del Psiquiatra Don Fidel . Ese facultativo reconoció personalmente a la demandante.

**TERCERO. - Análisis de las alegaciones de la parte recurrente. Acreditación de los hechos. Existencia de responsabilidad patrimonial.**

Efectivamente, en el presente caso se trata de un supuesto en el que la actuación propiamente dicha no ha sido realizada por la Administración, sino por un menor escolarizado en un centro educativo de la administración autonómica.

Como señala la parte recurrente, el Informe del Consello Consultivo hace referencia a la Jurisprudencia existente en la materia, en la que se refiere que en la especial relación que une a los funcionarios públicos con la Administración rige el principio de indemnidad y que la vía para reclamar en supuestos como el presente es la de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial.

En vía administrativa, la parte reclamante ahora recurrente aportó: escrito de reclamación, poder notarial, documento de acogida para el profesorado, horario de la recurrente, declaración escrita firmada por Dña. Susana , declaración firmada por Dña. Victoria , ambas compañeras de la recurrente.

Se aportó asimismo hoja de la atención médica prestada en urgencias, a la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2.019, a las 16,36 horas en el Hospital Nuestra Señora de Fátima, que refiere *Se le da el alta ese mismo día a las 18,16 horas, con el siguiente tratamiento al alta: calor local, frío local, Betadine, Enantyum y paracetamol, cada 8 horas, alternar cada 4 horas si precisa, Diazepam al acostarse y valoración por mutua.* Se acompañó también parte de Muface de baja el 16 de septiembre de 2.019 por politraumatismos, parte de confirmación de 1 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 2 de 16 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 3 de 30 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 4 de 15 de noviembre de 2.019, parte de confirmación nº 5 de 1 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 6 de 16 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 7 de 31 de diciembre de 2.019, y parte de alta de fecha 2 de enero de 2.020. Se acompañó también solicitud de declaración de los hechos como accidente en acto de servicio, a la que se acompañaba anexo.

En el expediente administrativo figura la resolución de la Jefatura territorial de Pontevedra de la Consellería, Servicio de Recursos Humanos, Sección de Primaria, de la Consellería de Educación, Universidad y Formación profesional de la Xunta de Galicia, de fecha 17 de junio de 2.020 que declara *que el accidente sufrido por Dña. Noelia desde el 11 de septiembre de 2.019 hasta el 13 de septiembre de 2.019 con resultado de "Cervicalgia y Dorsalgia aguda, Contusión de arco ciliar derecho y tabique nasal, múltiples escoriaciones, Hematomas de miembros inferiores en fase resolutive es un accidente en acto de servicio".*

Consta también Informe médico de la recurrente emitido en fecha 5 de marzo de 2.020 por el Hospital Nuestra Señora de Fátima que entre otros extremos refiere: *"..., Clínicamente igual, no mejora la sintomatología,..."*. Escrito del psiquiatra D. Adrian , de fecha 15 de octubre de 2.019 que refiere que la recurrente padece *Trastorno adaptativo con humor depresivo y ansioso. Estado ansioso depresivo reactivo a problema de situación laboral, Procede psicoterapia.* Se pauta medicación, que siga de baja laboral y revisión en dos meses. Consta revisión por el mismo psiquiatra de fecha 16 de diciembre de 2.019 que prescribe una modificación a la baja en la medicación y revisión a los dos meses. Se aportó también certificado médico de fecha 23 de noviembre de 2.020 que refiere las patologías que padece la recurrente.

En la tramitación realizada por la Administración se recabaron informes en uno de los cuales se hace referencia a que el proceso de incapacidad de la recurrente duró desde el 16 de septiembre de 2.019 hasta el 2 de enero de 2.020, así como que la recurrente se reincorporó a su trabajo desde esa fecha con las particularidades de la pandemia y que desde el 1 de septiembre de 2.020 desempeña sus funciones en otro centro educativo, el CEIP Plurilingüe San Bartolomé.



La administración dictó propuesta de resolución desestimatoria. Se envió para informe al Consello Consultivo, que no refrendó esa propuesta, sino que determinó que sí puede reclamarse por la vía de la responsabilidad patrimonial las lesiones que los alumnos causen a los profesores. Pero además el Consejo de Estado *acordó que debía abrirse un expediente contradictorio, recabar el historial médico de la recurrente, y determinar el alcance de las lesiones.*

La administración así lo hizo, pero consta en la resolución administrativa expresamente: *"..., mediante un oficio de fecha 1 de julio de 2.021 se solicitó al representante de la interesada que, para continuar la tramitación del procedimiento de acuerdo con las indicaciones del Consello Consultivo, se aportase su historia clínica para poder verificar la realidad de los días de perjuicio particular y de las secuelas y comprobar el eventual padecimiento de dolencias previas. El escrito fue recibido por su destinatario el 2 de julio de 2.021. A la vista del tiempo transcurrido sin obtener respuestas, el día 5 de agosto de 2.021 la instructora envió un correo electrónico en el que se sugería que era necesario que la interesada fuese examinada por los peritos médicos de la compañía aseguradora, fuese ella misma la que aportase su historial el día de la entrevista sin necesidad de incorporarlo al expediente. Se le solicitó además que indicase si accedía a la propuesta o, que, de ser el caso, manifestase su rechazo expresado a que su clienta fuese valorada y que lo manifestase lo antes posible con el fin de evitar que el procedimiento continuase paralizado. Ante la nueva falta de respuesta, la instructora intentó contactar telefónicamente con el representante sin resultado y después lo hizo con la interesada, la cual manifestó su disposición de a esa propuesta. El día 27 de agosto de 2.021 la compañía aseguradora informó a la instructora que la interesada por indicación de su representante no autorizaba su valoración por los peritos médicos..., mediante un nuevo escrito de fecha 27 de agosto de 2.021 se requirió al representante para que en un plazo de diez días se pusiese en contacto con el servicio médico para que fuese examinada o manifestase expresamente su negativa. Fue advertido de que esa negativa implicaría que faltase en el expediente el requisito esencial de la verificación y valoración del daño y de que si no se manifestaba nada en el plazo indicado se entendería como un rechazo táctico y se procedería a dictar la resolución del procedimiento. El escrito fue recibido el día 30 de agosto de 2.021 y transcurrido en exceso el plazo concedido, continuó sin realizar ninguna manifestación...".*

En base a ello la resolución recurrida la administración desestima la pretensión de la parte recurrente al considerar en síntesis que no acredita la parte recurrente *el daño que reclama, que incluso podría producirse un enriquecimiento injusto.*

*La parte recurrente reitera en la demanda su reclamación aportando informe pericial de la recurrente de fecha 28 de julio de 2.021 realizado por el Psiquiatra Dr. Fidel que refiere que la recurrente padece trastorno adaptativo con afecto mixto. Trastorno por estrés postraumático.*

Se aportó también Informe pericial médico de la recurrente, realizado por el Dr. D. Gregorio de fecha 11 de octubre de 2.021, así como historial médico de la recurrente anterior a los hechos objeto de la reclamación.

En la demanda se solicita: *" que procede estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por nuestra representada reconociendo que la Consellería demandada debe indemnizar a Doña Noelia en la cantidad de 86.776,55.-€ incrementada con los intereses legalmente previstos".*

*En su contestación a la demanda la administración además de reiterar lo relativo a los daños, alega que no están acreditados debidamente los episodios violentos en los que se sustenta la reclamación.*

La entidad aseguradora de la administración se opuso a la demanda presentada y aportó Informe pericial. En este Informe se considera que los daños acreditados son los 112 días de sanidad, y como secuela, trastorno permanente del humor, leve, (4-10 puntos), valorándolo con 4 puntos.

*Centrados los términos del debate, debe recordarse que el artículo 106.2 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos al disponer que " los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".*

Asimismo, **la Ley 40/2.015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)** establece en el **artículo 32.1** que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Y el artículo 34* de la misma norma señala *"1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos*



de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

**Las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 10 de febrero de 1.998 , de 17 de octubre de 2.000 , 10 de octubre de 2.007 , 23 de mayo de 2.014 o de 19 de febrero de 2.016 ,** entre otras han estimado que, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos o presupuestos: 1. hecho imputable a la Administración; 2. lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3. relación de causalidad entre hecho y perjuicio; 4. que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad; y 5. que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

En el presente caso no existe duda alguna respecto a que han quedado acreditados los episodios violentos sufridos por la recurrente los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2.019 mientras desempeñaba sus funciones como profesora en un centro educativo de la administración autonómica, por parte de un alumno de ese centro.

Esa realidad deriva tanto de las declaraciones escritas de las compañeras de la recurrente, que constan en el expediente administrativo y no han sido impugnadas, como del propio reconocimiento por la Administración de los episodios violentos sufridos por la recurrente, como accidente en acto de servicio, mediante la resolución de fecha 17 de junio de 2.020 del jefe Territorial de Pontevedra de esa Conselleria.

Por tanto, se considera que sí ha resultado acreditada la existencia de responsabilidad patrimonial toda vez que un alumno de un centro educativo dependiente de la administración agredió a la recurrente, procediendo por ello estimar el recurso en ese punto, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración.

#### **CUARTO. -Lesiones y cuantía indemnizatoria.**

Se cumplen en el presente caso los requisitos para la exigencia de responsabilidad, esto es, agresión que la recurrente no tiene el deber jurídico de soportar, y resultado lesivo causado a la misma.

Es precisamente en este punto, determinación de las lesiones efectivamente causadas a la recurrente, en el que existe una mayor discrepancia entre las partes, que deriva, por tanto, en una diferente cuantía indemnizatoria.

Como ya se ha expuesto anteriormente en la presente resolución, la parte recurrente reclama una indemnización de 86.776,55 euros, pretensión a la que se oponen la parte demandada, y la entidad aseguradora codemandada. Ambas consideran de manera subsidiaria que, en caso de estimación del recurso, únicamente procedería fijar como indemnización una cuantía máxima de 9.533,04 euros de conformidad con el informe pericial realizado por el Dr. Jacinto , aportado por la entidad aseguradora codemandada.

Encontrándonos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, en cuanto a la carga probatoria, debe recordarse también que la remisión normativa establecida en el **artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio** , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, derivado del **artículo 217 de la LEC** , que atribuye la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega. Y en aplicación de este principio habrá que valorar la actividad probatoria desplegada por el recurrente.

Asimismo, la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala tercera Sección quinta de fecha de 27 de febrero de 2.017 (REC 1148/2016 )** refiere: " A mayor abundamiento debemos recordar que en nuestro sistema procesal viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a las reglas de la sana crítica ( artículo 348 de la LEC ), de donde resulta que no existen reglas preestablecidas y que los tribunales pueden hacerlo libremente, sin sentirse vinculados por el contenido o el sentido del dictamen, sin olvidar tampoco que la libre valoración pueda ser arbitraria o contraria a las reglas de la lógica o la común experiencia. El juzgador no está obligado, pues, a sujetarse al dictamen pericial y no se permite la impugnación casacional de la valoración realizada a menos que sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica. Por tanto, la prueba pericial es de libre apreciación por el juez, que debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado. No obstante, a la hora de valorar los dictámenes periciales debe prestarse una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones, sin que parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusión de solo alguno de estos datos".

Aplicando al presente caso lo anteriormente expuesto, debemos analizar la concurrencia de los anteriores elementos, en particular la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño antijurídico



cuya reparación se reclama. **La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2.011 (Recurso 6280/2009)**, señala que la relación de causalidad ha de ser *"directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal"*.

Como ya se ha expuesto en la presente resolución, la parte recurrente no respondió en vía administrativa a los requerimientos realizados por la Administración para aportación de historial médico y reconocimiento por los médicos del seguro, en su caso. Esos requerimientos se hicieron en el año 2.021 con anterioridad a que se dictase la resolución administrativa ahora recurrida.

La parte recurrente en el proceso judicial ha aportado informes periciales realizados, en base al historial médico de la recurrente, con posterioridad al mes de septiembre de 2.019, fecha en la que ocurrieron los hechos.

De la prueba practicada, consta que la recurrente estuvo de baja desde la fecha del último episodio violento, 13 de septiembre de 2.019 hasta el 2 enero de 2.020 fecha del alta. Consta informe médico de la atención que se le prestó el día de los hechos por la tarde en urgencias, y otro informe médico, pero de marzo de 2.020.

A consecuencia de las agresiones Doña Noelia acudió el día 13 de septiembre de 2.019 al Hospital Nuestra Señora de Fátima, donde el informe refiere (folios 34 y 35 del expediente):

*" Dolor a la palpación de musculatura para cervical y trapecios, con contractura. Dolor de palpación en zona de musculatura interescapular, con contractura. Dolor en zona de arco orbitario superior derecho, no edema, no crepitación, no deformación, no hematoma, movilidad ocular conservada. Dolor en zona de pirámide nasal, no edema, no hematomas, no desviación de tabique nasal, no crepitación, resto normal. Se aprecian múltiples escoriaciones en zona de tórax (escote) y en la zona lateral derecha del cuello, sin otras alteraciones. Se observan múltiples hematomas en fase resolutive en ambos miembros inferiores. No parestesias, adecuada fuerza y sensibilidad. Resto sin alteración."*

En cuanto a al juicio clínico, el informe recoge: *" Cervicalgia y dorsalgia aguda. Contusiones de arco ciliar derecho y tabique nasal. Múltiples escoriaciones. Hematomas de miembros inferiores en fase resolutive"*

En la resolución de fecha 17 de junio de 2.020 del jefe Territorial de Pontevedra de esa Conselleria se refiere: *" Declarar que el accidente sufrido por Noelia desde el 11/09/2.019 hasta el 13/09/2019, con resultado de "Cervicalgia y dorsalgia aguda; Contusión de arco ciliar derecho y tabique nasal; múltiples escoriaciones; Hematomas de miembros inferiores en fase resolutive" es un accidente en acto de servicio ."*

En fecha 5 de marzo de 2.020 la doctora Soledad del Hospital Nuestra Señora de Fátima confecciona informe médico que recoge: *" Adecuada alineación de los muros vertebrales en el plano sagital. Pérdida de lordosis fisiológica con tendencia a la inversión armónica de la curvatura principal. Abombamiento global C5-C6 con una pequeña protrusión plana del disco intervertebral, sin datos de repercusión valorables. Abombamiento global C6-C7 predominio posterior, sin probable repercusión. En los demás espacios discales no se demuestran imágenes de protrusiones o hernias valorables. Dimensiones del canal central conservadas. Imagen medular sin alteraciones. Diagnóstico: Discopatía degenerativa C5-C6 y C6-C7, abombamientos y protrusión sin de momento o afectación radicular. Tratamiento de medidas higiénico-posturales fisioterapia de la columna potenciación de la musculatura cervical y dorsolumbar no cargar pesos no hacer y no ejercicios o deporte con carga, impacto o esfuerzos"*.

En este último informe no se refiere ninguna lesión ni tratamiento específico, al margen de *higiénico-posturales fisioterapia de la columna potenciación de la musculatura cervical y dorsolumbar no cargar pesos no hacer y no ejercicios o deporte con carga, impacto o esfuerzos*.

En la hoja de la atención médica prestada en urgencias a la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2.019, a las 16,36 horas en el Hospital Nuestra Señora de Fátima, se refiere: *"Se le da el alta ese mismo día a las 18,16 horas, con el siguiente tratamiento al alta: calor local, frío local, Betadine, Enantyum y paracetamol, cada 8 horas, alternar cada 4 horas si precisa, Diazepam al acostarse y valoración por mutua"*.

Se aportó por la recurrente parte de Muface de baja el 16 de septiembre de 2.019 por politraumatismos, parte de confirmación de 1 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 2 de 16 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 3 de 30 de octubre de 2.019, parte de confirmación nº 4 de 15 de noviembre de 2.019, parte de confirmación nº 5 de 1 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 6 de 16 de diciembre de 2.019, parte de confirmación nº 7 de 31 de diciembre de 2.019, y parte de alta de fecha 2 de enero de 2.020.

Por ello, las lesiones que sufrió la recurrente, respecto de las cuales ha quedado acreditada sin género de duda la relación de causalidad respecto a los episodios violentos de los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2.019, son las recogidas en el informe de urgencias del día 13 de septiembre de 2.019 ya referido.



Asimismo, aunque la parte recurrente refiere que perdió un incisivo no se ha acreditado ni mencionado si se ha colocado un diente nuevo o cuál es la actuación médica seguida al efecto. Esa pérdida no se refiere en el Informe médico de urgencias de atención a la recurrente del día del último episodio violento sufrido por la recurrente. No se considera por ello acreditada esa secuela estética (pérdida de incisivo) que se reclama, ni tampoco se considera acreditada la relación de causalidad directa de los dolores lumbares, cervicales, etc..., que se refieren.

En cuanto al tratamiento psiquiátrico sí constan asistencias médicas a la recurrente por el psiquiatra durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.019.

Así consta, escrito del psiquiatra D. Adrian , de fecha 15 de octubre de 2.019 que refiere que la recurrente padece *Trastorno adaptativo con humor depresivo y ansioso. Estado ansioso depresivo reactivo a problema de situación laboral, Procede psicoterapia. Se pauta medicación, que siga de baja laboral y revisión en dos meses. Consta revisión por el mismo psiquiatra de fecha 16 de diciembre de 2.019 que prescribe una modificación a la baja en la medicación y revisión a los dos meses. A partir de aquí no consta tratamiento psiquiátrico, pues se aportó un certificado médico, pero de fecha 23 de noviembre de 2.020.*

El proceso de incapacidad de la recurrente duró desde el 16 de septiembre de 2.019 hasta el 2 de enero de 2.020, y la recurrente se reincorporó a su trabajo desde esa fecha con las particularidades de la pandemia. Desde el 1 de septiembre de 2.020 desempeña sus funciones en otro centro educativo, el CEIP Plurilingüe San Bartolomé

En el presente caso atendidos los informes periciales, y la documental aportada, se considera que ha quedado acreditado 112 días de baja. Como secuela se considera que ha quedado acreditado un trastorno permanente del humor, derivado del episodio violento sufrido, y no la secuela de trastorno por estrés postraumático, atendidas las explicaciones al respecto ofrecidas por el perito de la parte codemandada, pues no consta tratamiento específico al respecto desde su incorporación al trabajo que se produjo el 2 de enero de 2.020.

Como ha señalado el Tribunal Supremo no es de aplicación en materia de responsabilidad patrimonial el baremo de accidentes de tráfico ya que no se trata de un supuesto de esa naturaleza. Atendida la naturaleza de las lesiones contenidas en el parte de urgencias, los días de baja y la secuela referida, procede fijar como cuantía indemnizatoria, de conformidad con la normativa de aplicación, la cantidad total de 20.000 euros, cantidad que devengará los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa, que deberá abonar la entidad demandada. No se realiza condena específica de la entidad aseguradora porque no se solicita en la demanda.

Por todo lo expuesto procede la estimación parcial del recurso.

#### **QUINTO. - Costas.**

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa** , al haberse estimado parcialmente el recurso no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

#### **FALLAMOS**

**ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la representación de Dña. Noelia , contra *el Acuerdo del Conselleiro de Cultura, Educación y Universidad de fecha 5 de octubre de 2.021, Anulando esa resolución, declarando la existencia de responsabilidad patrimonial y declarando la obligación de la administración de abonar a Dña. Noelia la cantidad de 20.000 euros que devengará los intereses legales desde la fecha de reclamación en vía administrativa, y **Todo ello, sin hacer** expresa imposición de costas a ninguna de las partes.*

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-00-0520-21), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.